

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19088-2024
CARATULADO : DÍAZ/REALE CHILE SEGUROS GENERALES
S.A.

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis

Vistos:

A folio 1, en presentación de 22 de octubre de 2024, comparece Luis Guillermo Díaz Marín, cesante, domiciliado en calle Las Bellotas N°199, oficina 62, comuna de Providencia, demandando en juicio ordinario a Rael Chile Seguros Generales S.A, representada por Victor Ugarte Alvares, domiciliado en calle Los Militares N°5890, piso 12, comuna de Las Condes.

Expone que contrató con la demandada un seguro respecto del semirremolque marca Machile, patente JK-8613, vigente entre el 21 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2023, que contemplaba cobertura por hurto. Señala que el 8 de agosto de 2023 dejó dicho vehículo en un taller mecánico ubicado en San Bernardo para efectuar reparaciones y que, al concurrir a retirarlo el 20 de diciembre de 2023, constató que no se encontraba en el lugar, motivo por el cual formuló denuncia por hurto.

Indica que comunicó el siniestro a la aseguradora el 21 de diciembre de 2023, pero que esta rechazó la cobertura mediante liquidación de 14 de febrero de 2024, fundándose en la falta de acreditación del siniestro y en un supuesto incumplimiento de su deber de cuidado. Agrega que impugnó dicha decisión y posteriormente reclamó ante la Comisión para el Mercado Financiero, sin obtener un pronunciamiento favorable.

Sostiene que cumplió íntegramente las obligaciones derivadas del contrato de seguro y que correspondía a la demandada acreditar la concurrencia de una causal de exclusión de cobertura. Afirma que la negativa de pago constituye un incumplimiento contractual que le ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Solicita, en consecuencia, que se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de seguro, mediante el pago de 333 UF, y además al pago de indemnización de perjuicios, que avalúa en \$10.000.000 por daño emergente, \$500.000 mensuales por concepto de lucro cesante desde el 14 de febrero de 2024 hasta la liquidación del crédito, y \$5.000.000 por daño moral, o las sumas que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.



Foja: 1

A folio 10, en presentación de 20 de noviembre de 2024, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato de seguro, pero sostiene que el siniestro fue correctamente rechazado durante el proceso de liquidación, por no existir antecedentes suficientes que permitieran acreditar que el semirremolque se encontraba efectivamente en el lugar desde donde se habría sustraído, ni las circunstancias de su desaparición.

Añade que el actor incumplió las obligaciones legales y contractuales que le imponían conservar el bien asegurado y emplear el cuidado de un diligente padre de familia, al mantener el vehículo durante varios meses en un recinto que carecía de medidas adecuadas de seguridad, sin efectuar seguimiento alguno respecto de su estado.

Afirma que la liquidación del siniestro se realizó conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N°1.055 y a las condiciones de la póliza, las que contemplan obligaciones para el asegurado y exclusiones de cobertura. En ese contexto, sostiene que no incurrió en incumplimiento contractual alguno y que no se encuentra obligada a indemnizar el siniestro denunciado.

En subsidio, para el evento de acogerse la demanda, solicita el rechazo o la rebaja prudencial de las indemnizaciones reclamadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

A folio 26, en comparendo de 10 de enero de 2025, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A folio 28, por resolución de 24 de enero y 24 de septiembre de 2025, se recibió la causa a prueba.

A folio 68, por resolución de 4 de febrero de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la acción deducida en autos corresponde a una de cumplimiento forzado de contrato de seguro, con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, fundada en el presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la póliza que habría sido contratada entre las partes con fecha 21 de diciembre de 2022, respecto del semirremolque marca Machile, año 2010, placa patente JK-8613.

Al efecto, la parte demandante sostiene que, encontrándose vigente la cobertura por hurto, la aseguradora demandada rechazó indebidamente el siniestro denunciado, pese a que el vehículo habría sido sustraído desde un taller mecánico ubicado en la comuna de San Bernardo y a que se habría comunicado oportunamente tal circunstancia a la compañía.

Lo anterior implica sujetar la presente controversia al estatuto de la responsabilidad contractual, particularmente a lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556 y 1558 del Código Civil, sin perjuicio de las normas especiales



Foja: 1

del contrato de seguro contenidas en los artículos 524, 529, 530 y 531 del Código de Comercio.

De ello se sigue que, para la procedencia de la acción de cumplimiento contractual y de la pretensión indemnizatoria, resulta necesario verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de un contrato de seguro vigente entre las partes; b) la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza; c) el incumplimiento imputable a la aseguradora de su obligación de indemnizar; d) la existencia de perjuicios efectivos; y e) la relación de causalidad entre el incumplimiento alegado y los daños reclamados.

En consecuencia, corresponde determinar, en primer término, si entre las partes existió un contrato de seguro vigente que otorgara cobertura al riesgo denunciado; en segundo lugar, si el siniestro invocado por la parte demandante se encuentra suficientemente acreditado y comprendido dentro de la cobertura pactada o, por el contrario, concurre alguna causal de exclusión; y, finalmente, si la negativa de pago de la aseguradora configura un incumplimiento contractual que haga procedente el cumplimiento forzado del contrato y la indemnización de los perjuicios reclamados.

Segundo: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de prueba documental, agregada a folio 1, la cual no fue objetada.

1.- Copia de páginas 16 a la 18, de N° de propuesta 8391563, emitida por la demandada, del cual se desprende como asegurado Ana Andrea Gaete Soto, respecto al vehículo remolque Mac Chile patente JK8613.

2.- Copia de citación de Carabineros de Chile 11° Comisaria de Lo Espejo, por motivo de hurto, parte N°167, citación de 20 de diciembre de 2023.

3.- Copia de liquidación de siniestro N°90123080056441, denuncia y siniestro de 20 de diciembre de 2023, nombre del contratante Luis Guillermo Díaz Marín y el asegurado Ana Andrea Gaete Soto, póliza 300292850. Del informe de liquidación emitido por Reale Chile Seguros Generales S.A. se desprende que el siniestro denunciado corresponde a la supuesta sustracción del semirremolque placa patente JK8613, ocurrido el 20 de diciembre de 2023, desde un taller mecánico ubicado en calle Juan Bass Interior, Parcela 20, comuna de San Bernardo. En dicho informe se individualiza como contratante a Luis Guillermo Díaz Marín, como asegurada a Ana Andrea Gaete Soto, y se indica que la póliza correspondía al N°300292850, con vigencia entre el 21 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2023.

El documento consigna que el asegurado declaró haber dejado el semirremolque en el referido taller el 8 de agosto de 2023 para labores de mantenimiento, y que al concurrir a retirarlo el 20 de diciembre de 2023 constató que este no se encontraba en el lugar. Asimismo, se señala que el asegurado indicó no contar con antecedentes documentales que acreditaran el ingreso del vehículo al taller, su permanencia en dicho lugar, la realización de reparaciones, pagos, presupuestos, fotografías, videos, testigos o comunicaciones relativas al trabajo encomendado. También se desprende que la



Foja: 1

liquidadora entrevistó al mecánico don Juan Roberto Rodríguez Villablanca, quien manifestó que el semirremolque habría sido llevado al lugar, pero que no se realizó reparación alguna, pues no se entregaron repuestos ni se efectuó pago por servicios. Además, indicó que el lugar no contaba con guardias ni cámaras de seguridad, que el portón normalmente permanecía abierto y que durante aproximadamente cinco meses no tuvo contacto con el dueño del vehículo.

El informe da cuenta, además, de una inspección al lugar, en la cual se constató la ausencia de mecanismos de seguridad, iluminación, guardias, cámaras o testigos presenciales, así como la existencia de un cierre perimetral precario y un portón de acceso abierto y sin vigilancia.

Concluye que no fue posible acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos denunciados, por no existir antecedentes que demostraran que el semirremolque se encontraba en el sitio desde donde habría sido sustraído. Asimismo, señala que se habría configurado una falta al deber de cuidado del asegurado, al mantener la unidad en el taller por aproximadamente cinco meses sin supervisar su estado. Por tales razones, se rechazó el siniestro conforme a las Condiciones Generales de Vehículos Motorizados POL120160244 y al artículo 524 del Código de Comercio.

4.- Copia respuesta oficio Ordinario N°38.220 de 25 de marzo de 2024 a la Comisión del Mercado Financiero, emitido por la demandada el 15 de abril de 2024, se desprende que la compañía contestó el reclamo formulado por Luis Guillermo Díaz Marín ante la Comisión para el Mercado Financiero, relativo a la solicitud de reconsideración del rechazo de cobertura del siniestro N°90123080056441, asociado a la póliza N°300292850, vigente entre el 21 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2023, respecto del remolque Machile SRV 20M3-3E, placa patente JK8613. En dicha comunicación, la aseguradora señala que el siniestro fue liquidado directamente por la compañía, previa investigación técnica encomendada al perito judicial Francisco Ortega Uribe, y que el rechazo se fundó en que no existiría evidencia de circulación del vehículo durante el año 2023, ni antecedentes que acreditaran que el remolque se encontraba al interior del taller mecánico desde donde se denunció su sustracción, tales como certificados, presupuestos, correos, mensajería, testigos, cámaras de seguridad u otros medios probatorios. Asimismo, indica que, aun si el semirremolque hubiese estado en el taller, no sería posible comprobar el medio ni el momento de la sustracción, agregando que el lugar carecía de medidas de seguridad suficientes y que el contratante habría mantenido el vehículo en dicho sitio por al menos cinco meses. Finalmente, la aseguradora informa que mantiene el rechazo del siniestro, por estimar que los antecedentes aportados no desvirtúan las conclusiones del informe de liquidación.

Tercero: Que, a folio 63, rindió prueba confesional Raúl López Rojo, en representación de la demandada, señalando en lo sustancial que es efectivo que la demandante suscribió una póliza de seguro con su representada, que la fecha de vigencia de la póliza era hasta el 20 de diciembre de 2023 y que se rechazó cubrir el siniestro



Foja: 1

declarado. A su vez niega que se rechazara el siniestro sin contar con antecedentes técnicos o periciales.

Cuarto: Que, a su turno, la parte demandada allegó los siguientes documentos a folio 39:

5.- Copia de formulario denuncia siniestro Automotriz N° 90123080056441, emitido por Reale Seguros Generales S.A. con fecha 20 de diciembre de 2023, N° de póliza 300292850-4, respecto al vehículo semi remolque patente JK8613 en cual señala en detalle del siniestro según el relato lo siguiente *“hoy día 20 de diciembre a las 11:00 hrs me dirigí al taller mecánico ubicado el calle Juan Bass interior parcela 20 san bernardo, de propiedad de don Juan Roberto Rodríguez Villablanca, rut 17.389.971-8, donde entregue el semi remolque patente jk-8613 para efectuar labores de mantenimiento el día 8 de agosto de 2023. al llegar al taller con la intención de cancelar la cuenta y retirar el semi remolque, me percaté que el vehículo no estaba en el lugar, ni tampoco había gente trabajando, por lo cual tome contacto con don Juan Rodríguez al teléfono 95416393, quien indica estar fuera de Santiago, reconociendo que el vehículo había ingresado al taller, pero desconociendo su desaparición o participación de terceros en el hecho danos del vehículo: hurto datos del conductor: Luis Guillermo Díaz Marín”*.

6.- Copia de carta enviada por el Área de Impugnaciones Vehículos de Reale Seguros Generales S.A. a don Luis Guillermo Díaz Marín, con fecha 23 de febrero de 2024, que contiene Respuesta Impugnación. Siniestro N°90123080056441, que mantuvo el rechazo de la cobertura del siniestro, fundándose en que no se acompañaron nuevos antecedentes acreditables que permitieran desvirtuar lo concluido en el informe de liquidación. Señaló que no fue posible acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos denunciados, pues no se aportaron certificados, antecedentes de recepción del semirremolque en el taller, presupuestos, correos, mensajería ni el track de desplazamiento GPS del camión que lo habría trasladado. Asimismo, indicó que no se tenía certeza sobre cómo ni cuándo se habría producido la sustracción, y que el asegurado habría dejado el semirremolque por aproximadamente cinco meses en un lugar sin consultar por su estado, sin comprar repuestos ni dar orden de reparación. Agregó que, mediante el empadronamiento del lugar, se constató que este no contaba con medidas de seguridad suficientes, por presentar cierres perimetrales precarios, ausencia de guardias y cámaras de televigilancia, un portón de fácil acceso y colindancia con sitios eriazos. En virtud de ello, la compañía invocó el artículo 7 letra b) N°17, el artículo 9 N°1 y 4, el artículo 16 del condicionado general de la póliza, y el artículo 524 N°1, 4 y 8 del Código de Comercio.

7.- Copia de carta enviada por Eduardo Couyoumdjian Nettle a don Luis Guillermo Díaz Marín, con fecha 15 de abril de 2024, que contiene respuesta a oficio ordinario N° 38.220 de fecha 25 de marzo de 2024.



Foja: 1

8.- Póliza N° 300292850, emitida por Reale Seguros Generales S.A., de fecha 21 de diciembre de 2022, suscrita por las partes, del cual se desprende que se aseguró el vehículo semi remolque patente JK8613.

9.- Copia de informe de Liquidación Sinistro Vehículos N° 90123080056441 de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por Reale Seguros Generales S.A.

10.- Informe de Siniestro N° 90123080056441 de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por Francisco Ortega Uribe, que concluye que no existe evidencia de circulación del móvil en autopistas durante el año 2023, según lo indagado por el perito, lo que impediría establecer si este se encontraba en buenas condiciones antes del siniestro.

Agrega que tampoco fue posible acreditar que el móvil se encontraba al interior del taller mecánico, ya que no existen certificados o antecedentes de recepción, correos, mensajería, presupuestos de reparación, testigos, cámaras de seguridad u otro medio probatorio que respalde lo indicado por el asegurado.

El informe indica que, aun en el evento de que el semirremolque hubiese estado al interior del taller, no se tiene conocimiento de cómo se habría sustraído ni cuándo se habría producido el siniestro, atendido que el asegurado lo habría dejado en dicho lugar por al menos cinco meses. También concluye que el lugar donde supuestamente se encontraba el móvil no mantenía medidas de seguridad que impidieran o restringieran su sustracción, pues contaba con cierres perimetrales precarios, no tenía guardias de seguridad ni cámaras de televigilancia, poseía un portón de fácil acceso y colindaba con sitios eriazos. A lo largo de la investigación, se evidenció que el asegurado mantuvo un actuar negligente respecto del cuidado del bien, al haber dejado el móvil en esas dependencias por aproximadamente cinco meses, sin consultar por su estado durante dicho período.

Quinto: Que, rindió prueba testimonial Francisco Ortega Uribe, testigo por la demandada, quien declaró que fue encomendado por Reale Chile Seguros Generales S.A. para elaborar un informe relativo a la sustracción de un semirremolque desde un taller mecánico ubicado en calle Juan Blas Interior, Parcela 20, comuna de San Bernardo.

Señaló que, al concurrir al lugar, no se constató la existencia de testigos presenciales, cámaras de seguridad ni otros medios probatorios que permitieran acreditar que el vehículo se encontraba allí al momento del siniestro. Agregó que el recinto no contaba con guardias ni medidas adecuadas de vigilancia, y que su cierre perimetral era precario. Indicó que entrevistó al asegurado, don Luis Díaz, quien habría señalado que dejó el semirremolque en el taller el 8 de agosto de 2023 y denunció su sustracción el 20 de diciembre del mismo año. Según el testigo, el asegurado reconoció no haber realizado gestiones durante ese período para verificar el estado del vehículo, el avance de las reparaciones o su permanencia en el lugar, ni haber efectuado pagos por repuestos o mantención.



Foja: 1

Asimismo, declaró que entrevistó al mecánico encargado de la supuesta mantención, quien indicó que el semirremolque habría ingresado al taller en agosto de 2023, pero que no recibió repuestos ni pagos, ni mantuvo nuevo contacto con el dueño durante aproximadamente cinco meses. Finalmente, el testigo señaló que, a su juicio, el asegurado incumplió su obligación de emplear el cuidado de un buen padre de familia en el resguardo del bien asegurado, y reconoció como propio el informe acompañado por la demandada.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos por las partes en sus escritos fundamentales, así como de la prueba rendida en autos, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos los siguientes:

1° Que entre las partes existió un contrato de seguro respecto del semirremolque placa patente JK8613, cuya póliza se encontraba vigente entre el 21 de diciembre de 2022 y el 21 de diciembre de 2023. En dicho contrato aparece el actor como “contratante” y como asegurada doña Ana Andrea Gaete Soto, pero sin que exista controversia en autos acerca de la legitimación del actor, ni discusión en torno a la propiedad del bien asegurado.

2° Que el 20 de diciembre de 2023 se denunció ante la compañía aseguradora un siniestro relativo a la sustracción del referido semirremolque, que habría ocurrido desde un taller mecánico ubicado en calle Juan Bass Interior, Parcela 20, comuna de San Bernardo.

3° Que la aseguradora efectuó el procedimiento de liquidación del siniestro y, mediante informe de fecha 14 de febrero de 2024, rechazó la cobertura solicitada, decisión que fue posteriormente impugnada por el actor y mantenida por la compañía aseguradora.

Séptimo: Que, asentada la existencia del contrato de seguro y la denuncia del siniestro dentro del período de vigencia de la póliza, corresponde determinar si la parte demandante acreditó suficientemente la ocurrencia del hecho denunciado en los términos expuestos en su demanda y si este se encontraba comprendido dentro de la cobertura pactada.

Octavo: Que, en su contestación, la compañía aseguradora demandada argumenta que el rechazo de cobertura del siniestro se fundó, en primer lugar, en que no se habría acreditado la ocurrencia del hecho denunciado en los términos expuestos por el actor. Señala que no existirían antecedentes suficientes que permitieran establecer que el semirremolque asegurado se encontraba efectivamente en el taller mecánico ubicado en calle Juan Bass Interior, Parcela 20, comuna de San Bernardo, desde donde se afirmó que habría sido sustraído.

Noveno: Que, al respecto, cabe considerar que, conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas. En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar tanto la existencia



Foja: 1

del contrato de seguro, como también la ocurrencia del siniestro en los términos denunciados, su cobertura conforme a la póliza contratada, así como la existencia, extensión y cuantía de los daños reclamados.

Décimo: Que, de la prueba rendida en autos, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, conforme a lo previsto en el artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, se advierte que existen antecedentes que dan cuenta de la versión entregada por el actor respecto de haber dejado el semirremolque en el taller mecánico individualizado y, aunque tales elementos provienen principalmente de sus propias afirmaciones, lo cierto es que apreciadas en su conjunto, especialmente por la corroboración prestada por el mecánico Juan Roberto Rodríguez Villablanca durante el proceso de liquidación, quien habría reconocido al liquidador que el semirremolque ingresó al taller, sin perjuicio de no aparecer identificado de forma precisa la época en que se verificó la sustracción del bien asegurado, permiten tener por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos denunciados.

Undécimo: Que, la demandada sostuvo que el actor incumplió su deber contractual y legal de cuidado respecto del bien asegurado, al haber dejado el semirremolque por aproximadamente cinco meses en un lugar que no contaba con medidas suficientes de resguardo, sin consultar por su estado, sin entregar repuestos, sin efectuar pagos ni verificar el avance de las labores de mantención.

Así, cobra aplicación lo previsto en el artículo 531 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que, acreditada la existencia del siniestro, se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, recayendo sobre este último la carga de acreditar que ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Duodécimo: Que, sobre esta alegación, debe tenerse presente que el artículo 524 N°4 del Código de Comercio impone al asegurado la obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, lo que se erige como una obligación propia del contrato en este caso. Asimismo, el N°8 de la misma disposición exige acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Decimotercero: Que, en la especie, los antecedentes incorporados al proceso permiten tener por establecido que la aseguradora efectuó un procedimiento de liquidación, en el cual se recabaron declaraciones, se inspeccionó el lugar del supuesto siniestro y se emitió un informe técnico. Dichos antecedentes fueron concordantes en señalar que no fue posible determinar la forma y oportunidad en que se habría producido la sustracción del bien y que el taller donde se encontraba no contaba con condiciones adecuadas de seguridad.

Ello, en tanto de la liquidación aparece que las condiciones del sitio del que fue sustraído el remolque, así como también, el largo período de inactividad en que permaneció el actor luego de haber confiado su reparación a terceros, sin haber tomado



Foja: 1

contacto con el mecánico a cargo ni haber provisto entregado a este último repuesto alguno para efectuar reparación por más de cuatro meses, lo cual lleva a colegir que actuó con desidia o, al menos, con una injustificada falta de preocupación, al punto que tampoco resulta posible precisar la época en que la sustracción se habría efectivamente verificado, todo lo cual implica concluir que el actor no empleó en el cuidado del bien asegurado el estándar de diligencia exigido por la ley y el contrato.

A este respecto, cabe advertir que el demandante tampoco acompañó en autos antecedentes que permitan desvirtuar lo consignado en el informe de liquidación, al punto que no existe constancia del resultado de la denuncia efectuada por la sustracción del bien asegurado, la existencia de gestiones tendientes a perseguir la eventual responsabilidad del responsable del taller, ni se concretó la declaración directa este último en los autos, todo lo cual lleva a reafirmar la conclusión precedente, pues con ello se priva al Tribunal de contar con otros elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diversa.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, teniendo en consideración la prueba rendida, a juicio de este sentenciador, las condiciones en que se verificó el siniestro, permiten colegir que el asegurado no empleó la debida diligencia, infringiendo con ello el deber previsto en el artículo 524 N°4 del Código de Comercio y que forma parte de sus obligaciones contractuales.

De esta forma, no resulta posible estimar que la negativa de cobertura constituya un incumplimiento contractual imputable a la demandada, por lo que la demanda será rechazada.

Decimoquinto: Que, al no configurarse el incumplimiento contractual atribuido a Reale Chile Seguros Generales S.A., tampoco resulta procedente acceder a las indemnizaciones solicitadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por faltar uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad contractual.

Decimosexto: Que, en tales condiciones, la demanda de marras deberá ser desestimada íntegramente, por no haberse acreditado de manera efectiva los presupuestos materiales que sustentan las acciones de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios deducidas.

En consecuencia, dado que la demanda será desestimada por las razones señaladas, conforme a lo previsto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento acerca de las defensas subsidiarias formuladas por la parte demandada.

Decimoséptimo: Que, no obstante haber resultado totalmente vencida, no se condenará en costas a la parte demandante por estimar el Tribunal que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1556, 1558 y 1698 del Código Civil; artículos 524, 529, 530, 531 y 543 del Código de Comercio; y artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del



C-19088-2024

Foja: 1

Código de Procedimiento Civil, se declara: que se rechaza, en todas sus partes, la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios interpuesta por Luis Guillermo Díaz Marín en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-19088-2024

Sentencia dictada por don Patricio Ponce Correa, Juez Interino del 9° Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de junio de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPXPCKTYVPS